GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 438.

G. O. No. 3104.

CONSIDERANDO, que las ciudades y pueblos de la República Dominicana necesitan de rentas adicionales para sus gastos y para realizar mejoras y,

CONSIDERANDO por tanto, que las propiedades situadas tanto en las ciudades como en los pueblos deben pagar un impuesto para producir los ingresos necesarios.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley de IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD.

Art. 1.—Quedan autorizados los Ayuntamientos a dictar Ordenanzas para la imposición y cobro de impuestos sobre los terrenos y sobre las mejoras realizadas en ellos cuando esten situados dentro de los límites de las ciudades y pueblos de su jurisdicción.

Art. 2.—Cada una de las Ordenanzas definirá los límites de la zona urbana de la ciudad o pueblo en donde será aplicada y determinará el impuesto que se aplicará al total del valor de la tasación de las propiedades, tal como está determinado en la LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282. El total del valor de la tasación de las propiedades, terreno y mejoras permanentes será tomado al 31 de Mayo del año por el cual se cobre como base para hacer el cálculo del IMPUESTO MUNICIPAL para ese año.

Los terrenos y sus mejoras permanentes serán tasadas en la misma proporción.

Art. 3.—Las disposiciones de la Ley de IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282. en cuanto a lo que se relaciona con la definición de TERRENOS Y MEJORAS PERMANENTES, exenciones, modo de cobrar el impuesto, contabilidad, castigos que se impondrán por falta al pago del impuesto y su ejecución, se consideran como parte de esta Ley, con tal que todas las propiedades pertenecientes a las Comunes y todas las que pertenezcan a un mismo dueño y, que hayan sido tasadas en un valor menor de QUINIENTOS PESOS sean eximidas del impuesto local autorizado por esta Ley.

Art. 4.—Los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley serán depositados y retenidos en las Tesorerías de los Municipios con el fin de que sean desembolsados para fines legales del presupuesto presentado y aprobado de acuerdo con las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 402.

De todas las sumas que se recauden por concepto del IMPUESTO MUNICIPAL según esta Ley, se rendirán informes a la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la intervención y ajuste de cuentas de dicha Contaduría General de Hacienda, en formularios de que serán provistos los Ayuntamientos para este fin.

Art. 5.—EL IMPUESTO MUNICIPAL señalado por una Ordenanza Municipal dictada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, vencerá y se pagará al mismo tiempo y en el mismo lugar que el IMPUESTO NACIONAL tal como lo ordena la Ley de IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Marzo 27 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 439.

G. O. No. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se hace la siguiente enmienda á la Orden Ejecutiva No. 208 públicada en la Gaceta Oficial No. 2943 de fecha 12 de Setiembre de 1918:

1.—Se aumenta el limite total para empréstitos de QUINIENTOS MIL DOLARES ($500.000) a UN MILLON DE DOLARES ($1.000.000).

2.—El inciso (a) queda sustituido para leerse así:

"(a) El monto y el objeto del Empréstito o Empréstitos tienen que tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, y la suma total prestada a cualquier Municipalidad no ha de exceder de las siguiente sumas:

Municipalidades de 10.000 habitantes o menos	$50.000.00
" " 10.000 a 15.000 habitantes	75.000.00